

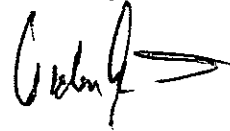
Juicio No. 09334-2019-00059

JUEZ PONENTE: ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 5 de

marzo del 2020, las 10h20. RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abg. JORGE WHITHER ALEJANDRO LINDAO (PONENTE), Abg. IVONNE NUÑEZ FIGUEROA, y Abg. MARÍA BANCHON MERO, la infrascrita Secretaria de la Sala Abg. VICTORIA SANCHEZ ALCIVAR, que se hizo la relación de la presente causa.



Victoria Sanchez Alcivar
Secretaria de la Sala
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guayaquil, jueves 5 de marzo del 2020, las 10h20.

VISTOS: La presente Acción Constitucional, signada con el No. 09334-2019-00059, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, tanto por los legitimados activos como por la legitimada pasiva, de la sentencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas, Provincia del Guayas, Abg. Vanessa Melina Villacres Ontano, quien declaró la procedencia de la acción constitucional presentada por el ABG. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI, en su calidad de Asesor Jurídico de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Central "Pedro Pascual Mite Mazzini" del Cantón Playas. de AUQUILLA GUALI MARIA, NARANJO VIVERO VERONICA MARIBEL, PONCE GUTIERREZ LIBORIO ODON, TOAPANTA YANEZ MARIA GLADYS, ZAMBRANO CASTILLO DAIRA MARIA, SUQUI CHILLOGALLI LAURA MARIA, MOROCHO GUALI IGNACIO, GUALAN SALAZAR MARIA ROSA, RODRIGUEZ REQUENA LUIS ALBERTO, RIVERA REYES LUZ MELIDA, MANUEL AUQUILLA GUALI. PONCE ULLOA SILVANO MARIANO; y, ATUPAÑA CAIZA BERTHA MARIA, quienes son comerciantes minoristas, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GENERAL VILLAMIL PLAYAS, representado por la DRA. MIRIAM ELIZABTH LUCAS DELGADO y ABG. JUAN MANUEL BERMUDEZ CONDE en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Sindico Municipal respectivamente.-

40
Acuña
1
pco




Radicada la competencia en esta Sala como resultado del sorteo de rigor y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto bajo el amparo del N° 3 del inciso segundo del Art. 86 y art. 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y arts. 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo electrónico realizado.-

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *ergo*, se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES: DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS: Los legitimados activos concurren con su libelo inicial, conforme se observa de fs. 32 a fs. 43 de los autos, manifestando en lo principal: Que en el año 2016 los representantes del cabildo sostuvieron una reunión con los comerciantes minoristas del MERCADO MUNICIPAL "PEDRO PASCUAL MITE MAZZINI", en el cual se ofrecía un proyecto de mercado nuevo en virtud de que la antigua edificación había cumplido su ciclo de vida útil, siendo que en este nuevo mercado se aseguraría el trabajo para todos los comerciantes minoristas del cantón en condiciones que aseguren la satisfacción de sus derechos como miembros de un importante sector de la economía nacional y local, como lo es la Economía Popular y Solidaria; indican que de acuerdo con lo que se les había ofrecido en un inicio los comerciantes esperaron con ansias la materialización de tan esperada y necesaria obra, sin embargo, con el paso de los años las promesas iniciales comenzaron a ser dejadas a un lado debido a una serie de atropellos que incluían cambios en la construcción de la obra, tratos discriminatorios por parte de autoridades administrativas, entre otros; indican que en el año 2018 llegó a manos de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS DEL MERCADO MUNICIPAL "PEDRO PASCUAL MITE MAZZINI", un proyecto de Ordenanza que atentaba directamente contra varios derechos constitucionales, el cual además de incluir tarifas diarias exorbitantes e irreales para el comerciante promedio debido a la precaria situación económica del cantón y del país en general, también cambiaba la esencia de la obra que había sido prometida en un principio, convirtiéndola en un Centro Comercial en el que se daría entrada a actores de la economía privada, así como a grandes corporaciones y cadenas de comida, los cuales además gozaban de una mayor cantidad de beneficios y preferencias, atentando



directamente contra los principios y preceptos legales de la Ley Organica de Economía Popular y Solidaria; inclusive se promocionaba la obra como "CENTRO COMERCIAL ISAS BALSAS" exhibiendo rótulos publicitarios de éstas grandes tiendas. cuando aun no se concluía la obra ni se había comenzado siquiera a tratar la ordenanza que regularía el nuevo mercado en el Concejo Municipal; manifiestan además, que contrario a lo que quedó establecido definitivamente en la Ordenanza mencionada con anterioridad, los atropellos y discriminación por parte de autoridades administrativas se reanudaron por parte de diversos funcionarios municipales, concluyendo en la inauguración ilegal de la obra de nuevo mercado municipal, esto el día 25 de enero de 2019, contraviniendo directamente varias disposiciones de la Ordenanza de Mercado, en especial lo indicado en la Disposición Transitoria Primera, la cual determina que los comerciantes serían trasladados toda vez que el constructor concluya la obra y el GAD Municipal reciba definitivamente la obra, además contraviniendo el acuerdo firmado ante la Defensoría del Pueblo y lo indicado en la Ordenanza de Mercado, dejando así fuera del nuevo mercado a varios comerciantes minoristas, y atentando contra sus derechos constitucionales al trabajo y la seguridad jurídica; que, el 30 de enero de 2019, a las 15H50, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PLAYAS, de manera maliciosa y temeraria, emite el acto administrativo mediante Memorándum No. 007-MRC-AMM-GADMCP-2019, firmado por la Ab. Angélica Valdivieso quien funge como Comisaria Municipal y la Lcda. Marianela Riofrío Vargas quien es la Administradora del Mercado Municipal, mediante el cual procede a cerrar definitivamente las edificaciones del mercado antiguo, esto amparados curiosamente en la Ordenanza 004-2018, y en las disposiciones transitorias que se encuentran transgrediendo; resaltando que a las 02H00, amparados en la oscuridad de la noche, las autoridades municipales proceden a colocar los sellos de clausura alrededor de la edificación del antiguo mercado municipal apoyados de un cerco policial dejando así sin un lugar de trabajo a varios comerciantes minoristas, entre los que se encuentran personas de la tercera edad, personas con discapacidad, constituyendo así el atentado contra los Derechos del Trabajo y Seguridad Jurídica.-

CUARTO: DESCRIPCIÓN DEL ACTO DE PODER PÚBLICO OBJETO DE LA ACCIÓN: Sobre la base del considerando anterior, se encuentra que el objeto de la pretense acción, se da por cuanto la institución demandada no ha aceptado a los legitimados activos dentro de las instalaciones del nuevo mercado municipal, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo, y al buen vivir.

QUINTO: CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O PARTE ACCIONADA: Al momento de celebrarse la audiencia pública, compareció la legitimada



pasiva, quienes se refirieron a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo incluyendo al debido proceso; indicando que el acto propio lo ubican dentro de la existencia de la ordenanza No. 004-2018, emitida por el pleno del Consejo Cantonal del GAD Municipal del Cantón Playas, resaltando que la acción de protección tiene como finalidad, tutelar la vulneración de derechos constitucionales que habría que determinar como establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si ese actuar que acaba de fundamentar ante su autoridad se encuentra inmerso dentro de los casos de admisión de esta acción; resaltando que uno de los requisitos fundamentales para proponer este tipo de acciones se establece que existe otros mecanismos donde se pueda proponer el reclamo pertinente, lo cual indica que la mencionada ordenanza 004-2018 fue emitida por el Pleno del Consejo Cantonal GAD Municipal del Cantón Playas y que admite cualquier tipo de impugnación vía contencioso administrativa así expresamente lo determina el COOTAD; indica además que dentro del proceso aparecen como legitimados activos 13 ciudadanos, siendo que para poder emitir la ordenanza 004-2018, participaron activamente todos los comerciantes del antiguo mercado; resaltando que en el expediente aparece como legitimado activo la señora MARÍA AUQUILLA GUALLI quien tiene asignado el cubículo No. 11, el señor LIBORIO ODON PONCE GUTIÉRREZ, se le ha asignado el cubículo 15, y ha suscrito inclusive él el acta de ocupación, la señora MARÍA GLADIS TOAPANTA YÁNEZ, el cubículo 17 de sección víveres; el señor IGNACIO MOROCHO GUALIS, el cubículo 3, sección vivieres; y, la señora BERTHA MARIA ACUBAÑA CAIZA, se encuentra asignada al cubículo 9, sección vivieres y todos se encuentran atendiendo en el nuevo mercado municipal; manifestando que existen dos casos especiales, la señora LUZ MÉRIDA RIVERA REYES es esposa o cónyuge del señor JORGE SALTOS quien tiene asignado en el nuevo mercado el cubículo No. 3 y existe el acta de ocupación correspondiente firmado por la señora; el caso del señor MANUEL AUTILLA GUALI es esposo o cónyuge de la señora GÓMEZ GUALACIO MARGARITA, ésta en cambio se encuentra atendiendo en el nuevo mercado en el cubículo 4, sección vivieres y verduras. Estos dos casos están tomados en consideración en forma separada su señoría por cuanto el artículo 8 de esta ordenanza a la que se ha referido y que no ha sido impugnada por vía administrativa, determina concluyentemente en el segundo inciso que para la ocupación del cubículo existirá solamente un usuario titular y uno alterno; por su parte la señora DAIRA MARÍA ZAMBRANO CASTILLO, no aceptó el puesto que se le entrego, sin embargo, el municipio le tiene asignado un puesto para el momento que quiera hacer uso, además menciona que ya existen ciudadanos que están programados para un patio de comida, algunos ya han firmado las actas de compromiso, ellos venden pescado asado, el

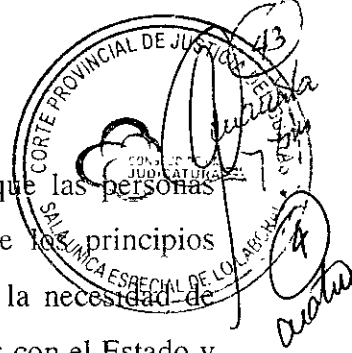
municipio les está asignando el área de la parte trasera del antiguo mercado provisionalmente. Hago entrega señora jueza de las fotos que justifica todo aquello que he indicado. Quiero dejar constancia que 179 comerciantes laboran de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida en el tiempo que corresponde en el nuevo mercado municipal; así mismo le hago entrega de las actas de compromiso del número de 179. Ahora bien, en el aspecto jurídico se habla de la vulneración a la seguridad jurídica de manera concreta se refiere a la existencia de normas previas claras, y aplicables, bajo ese contexto y bajo el contexto de la constitución la normas que están rigiendo los destinos del nuevo mercado constan dentro de la ordenanza municipal. La impugnación se debió de haber realizado por otro mecanismo, por ello requieren, que se declare sin lugar y la improcedencia de la acción constitucional propuesta por los demandante.-

42
Corte Provincial de Justicia del Guayas
3
mes

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL: El Art. 88 de la Constitución, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*, de la cita se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional, la misma que para su procedencia requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección, fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.- La Corte Constitucional sobre esta garantía jurisdiccional ha sentenciado: *“[...] En la sentencia N° 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0470-12-EP, se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...)* no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional

pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial”¹.-

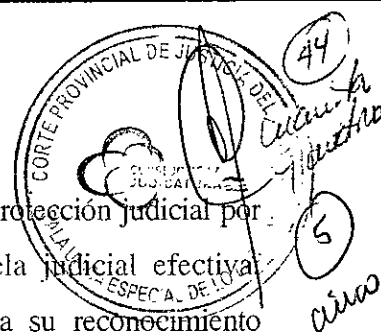
SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS: Respecto al tema en discusión, hay que considerar los hechos que han alegado los legitimados activos respecto a la que la institución demandada les está violentando sus derecho a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo; de lo que para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso ha emitido una regla jurisprudencial con el carácter *erga omnes*: *“Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. Sobre dicha base los infrascritos jueces, procederemos a realizar el análisis que corresponde: Como quedó indicado *ut supra*, las vulneraciones constitucionales argumentadas por los legitimados activos, los encuentran en la transgresión al Derecho a la Seguridad Jurídica y al Derecho al Trabajo.- **7.1) Derecho a la Seguridad Jurídica.**- Respecto a la seguridad jurídica es de acotar que, es un medio que brinda el derecho para que en efecto al momento de un juzgamiento, el mismo sea acorde a como lo señala la ley, es decir, es deber primordial del Estado (el de mayor preeminencia) asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, el respeto absoluta a esa realidad conformada por los derechos fundamentales de la persona, siendo que su parte fundamental la encontramos en el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; queriendo de la siguiente manera explicar que, es una imposición que la norma suprema le impone al Estado en su conjunto, en cuanto al deber de ejercer acciones positivas tendentes a asegurar el goce de los derechos fundamentales; y, elaborar y poner en



práctica programas de acción permanentes, que contengan medidas para que las personas tengan asegurado el goce efectivo de tales derechos; siendo éste uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares; en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes; coligiendo que la seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, los mismos que serán atendidos y cumplidos conforme el mismo ordenamiento jurídico que así lo disponga; de aquello, dentro del expediente los legitimados activos no han demostrado la forma de cómo la demandada haya violentado su derecho a la seguridad jurídica, puesto que de lo constante de autos, el procedimiento llevado entre las partes, ha sido a cabalidad, respetando los procedimientos que precedían las actuaciones, por ello se descarta lo alegado por los accionantes en su libelo inicial.- **7.2) Derecho al trabajo.**- El trabajo es un derecho y un deber social, gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia (Art. 35 – Constitución de la República); siendo que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo.- Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional; En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y los derechos relacionados con los sindicatos. Los Estados están obligados a garantizar salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los trabajadores deben garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos mismos y sus familias. Las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana. Se debe ofrecer a los empleados horas de trabajos razonables, un descanso adecuado y tiempo de ocio, así como vacaciones periódicas pagadas. El Derecho del Trabajo entiende por esta actividad a toda acción que tenga por fin el generar algún tipo de producto o servicio, que requiera del esfuerzo, energía, capacidad y preparación de un individuo y que genere algún tipo de

remuneración, ya sea en forma de dinero o de pago por el trabajo realizado, algunos de los temas o de las problemáticas más importantes que trata el Derecho del Trabajo, tienen que ver con los derechos que se les reconocen a los trabajadores: vacaciones y licencias pagadas, el derecho a huelga, a la conformación de sindicatos, a la negociación colectiva; así, el Derecho del Trabajo se fija no sólo en los vínculos privados o individuales que se establecen entre el empleado y el empleador sino también en los vínculos colectivos que relacionan a todos los trabajadores entre sí y con el mundo de los empleadores; coligiendo que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas positivas referentes a la relación entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.

OCTAVO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.- ¿Es competencia de la justicia constitucional el conocimiento y resolución de las actuaciones dentro de asuntos, actos y/o procesos administrativos de autoridades públicas no judiciales? Una vez que este Tribunal ha dado solución al problema jurídico planteado en líneas anteriores, procederá a la: **Determinación de la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido**: Sobre la base de las consideraciones realizadas en los números anteriores, este Tribunal, en cumplimiento de la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, determina: **8.1)** Que la vulneración a los derechos constitucionales que se invocan no son objeto de protección de otras garantías jurisdiccionales; **8.2)** Siempre siguiendo a dicha jurisprudencia, se encuentra en el párrafo 57: *“Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado”* La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar -como no puede ser de otra manera- lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser



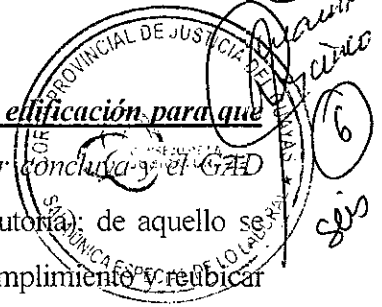
juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las persona se halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el artículo 76 del Código Estadual y 88 ibídem que se refiere a la acción de protección, añadiendo en forma contundente: “[...] *La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción. Lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales [...] Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de “demostrar” su inidoneidad y/o su ineficacia. Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente “[...] [c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento [...] Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la acción de protección contenidos en el artículo 42 tienen un vínculo directo con el objeto de la misma: “...el amparo directo y eficaz de los derechos”. Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares*

respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión [...]". La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL" Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: "[...] De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible, es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz, es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional: las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad, no tiene cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional [...] De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional".-

8.3) Al efecto, y de lo mencionado *up supra*, se determina la presente acción a demostrar si existe una violación a derechos fundamentales respecto de lo actuado en contra de los recurrentes activos, más aún a los derechos vulnerados que son alegados por los legitimados activos, siendo estos el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; de aquello, es importante acotar que de lo aportado por las partes se puede constatar que en efecto los sujetos activos han aportado dentro de la acción constitucional la Ordenanza Municipal No. 004-2018, disposición en la que se puede observar en su transitoria primera que (vuelta fs.26): "PRIMERA.- Los comerciantes que actualmente realizan



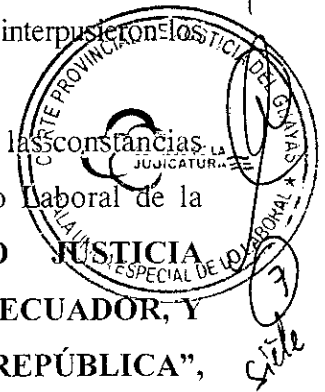
actividades de comercio en el antiguo mercado serán trasladados a la nueva edificación para que inicien las actividades de venta en los cubículos toda vez que el constructor concluya el G.A.E. Municipal reciba definitivamente la obra [...]” (lo resaltado es de nuestra autoría); de aquello se colige que era obligación, conforme lo expidió la misma Municipalidad, dar cumplimiento y reubicar a los comerciantes recurrentes en los puestos que correspondan con el fin que continúen laborando en las nuevas instalaciones del mercado “PEDRO PASCUAL MITE MAZZINI”; lo cual es confirmado por el acuerdo al que arribaron los debatientes en presencia del funcionario de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, donde la institución ahora legitimada pasiva, acordó que los comerciantes que serían ubicados en el nuevo mercado municipal del Cantón Playas; considerando de ésta manera que en efecto los demandados han mermado el derecho al trabajo de los legitimados activos; para lo cual los infrascritos Juzgadores constitucionales consideran procedente señalar que el numeral segundo del artículo 326 de la norma Supra Legal del Estado, manifiesta: “Art.326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios [...] 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario [...]”; y con lo que señala el artículo 427 íbidem, que cita: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”: quedando así por demás demostrado que la institución demandada, ha violentado el derecho al trabajo de los recurrentes, trayendo a colación que respecto a la acción de protección la Corte Constitucional para el Período de Transición, a través de la Tercera Sala que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 590 del jueves 14 de mayo del 2009 dentro de la causa No. 0258-2008-RA, señala: “[...] TERCERA.- la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Actos u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y. c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave [...]”; más aún, haciéndole mención a la legitimada pasiva y reiterándole lo que prescribe el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, de lo cual para que ésta acción surta su efecto



protector, debe cumplir los requisitos que señala el artículo 40 ibídem, que indica: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; así, según se desprende de la causa sub examine, y atento a los numerales que preceden, los recurrentes, conforme se determinó en líneas anteriores, han demostrado que se ha vulnerado su derecho al trabajo, por lo tanto, al haberse demostrado la vulneración de derechos corresponde a estos Juzgadores la protección debida, señalando la resolución adoptada por la Corte Constitucional para el Período de Transición que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 590- Jueves 14 de mayo de 2009, que en su numeral seis dice: "[...] Que como cuestión previa al análisis de la acción propuesta se debe establecer la existencia de la eminencia del supuesto daño ocasionado, como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, pues si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese solo hecho un daño a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esa clase de acción, la inminencia es una característica que implica necesariamente la proximidad en el tiempo, del daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han emitido las distintas Salas como el pleno del Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás no puede ser remediado con una medida cautelar como el amparo, si no por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional [...]"; **8.4**) Por otro lado, tenemos que la accionada pasiva, en la contestación a la demanda constitucional, manifestó, que ya se habían reincorporado al mercado a ciertos recurrentes, por lo que, este Tribunal, en aplicación a lo previsto en el art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13) IURA NOVIT CURIA.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Por lo que, se debe aplicar el derecho a la igualdad, disponiéndose la reincorporación a todos los sujetos activo, a sus puestos en el mercado habilitado.- coligiendo que ante los hechos ya descritos, es de señalar que si es procedente la acción constitucional que interpusieron los legitimados activos, por ello, se confirma lo resuelto por la Jueza de Primer Nivel.- Por lo que, se

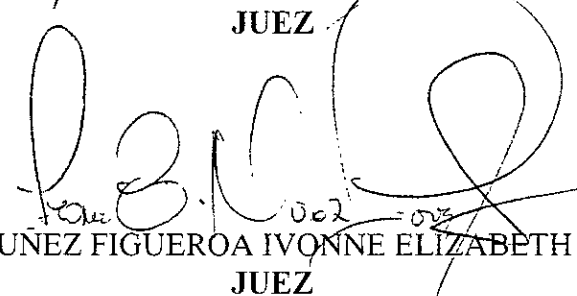
colige, que ante los hechos descritos, si es procedente la acción constitucional que interpusieron los legitimados activos, por ello, se confirma lo resuelto por la Jueza de Primer Nivel.-

NOVENO.- DECISIÓN: Por las consideraciones realizadas que responden a las circunstancias procesales, este Tribunal de Alzada que integra la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Emitimos esta sentencia: 1) Declarar que si existe vulneración de derechos constitucionales. 2) En consecuencia, se CONFIRMA la resolución venida en grado, así como lo resuelto por la Jueza *a quo*, sobre la base de los *thema decidendum*, con las *obiter dicta* -consideraciones- expuestas por esta Sala. 3) Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 86 N° 5 de la Constitución de la República, y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**




ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER
JUEZ (PONENTE)


BANCHON MERO MARIA NOEMI
JUEZ


NUNEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH
JUEZ

Lo Certifico:


SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL



123934987-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 09334201900059(20650706)

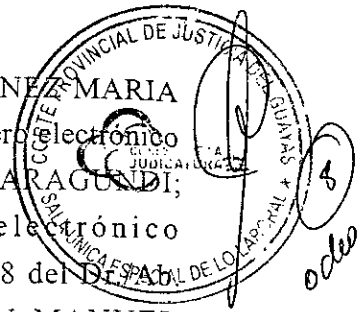
Juicio No. 093349-2019-00059

En Guayaquil, jueves cinco de marzo del dos mil veinte, a partir de las once horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI EN CALIDAD DE ASESOR JURIDICO DE LA ASO. COMERCIANTES MINORISTAS DEL MERCADO CENTRAL "PEDRO PASCUAL MITE MAZZINI" en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com; ATUPAÑA CAIZA BERTHA MARIA en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; AUQUILLA GUALLI MANUEL en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; CAGUA RAMIREZ ROSA MARIA en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; GUALAN SALAZAR MARIA ROSA en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; MOROCHO GUALLI IGNACIO en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; NARANJO VIVERO VERONICA MARIBEL en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; PONCE GUTIERREZ LIBORIO ODON en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; PONCE ULLOA SILVANO MARIANO en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; RIVERA REYES LUZ MELIDA en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; RODRIGUEZ REQUENA LUIS ALBERTO en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; SANTOS JORGE ALFREDO en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; SUQUI CHILLUGALLI LAURA MARIA en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab.

11 junio 2020

27
cuando
ya este

CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; TOAPANTA YANEZ MARIA GLADYS en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI; ZAMBRANO CASTILLO DAIRA MARIA en el correo electrónico vallejoaragundi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0941925158 del Dr./Ab. CHRISTOPHER ALEJANDRO VALLEJO ARAGUNDI. AB. JUAN MANUEL BERMUDEZ CONDE EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS en el correo electrónico gisellyalicia@hotmail.com, gad_cantonplayas.alcaldia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1304053547 del Dr./Ab. CRUZ MENDOZA GISELly ALICIA; GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS REPRESENTADO POR DRA. MIRIAM LUCAS DELGADO EN CALIDAD DE ALCALDESA en el correo electrónico gisellyalicia@hotmail.com, gad_cantonplayas.alcaldia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1304053547 del Dr./Ab. CRUZ MENDOZA GISELly ALICIA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REPRESENTADA POR EL AB. JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 1 en el correo electrónico jizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916183528 del Dr./Ab. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL. Certifico:



SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09334-2019-00059

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 19 de agosto del 2020, a las 14h44.

R A Z O N: Siento como tal que la Resolución dictada en el presente proceso se encuentra EJECUTORIADO por el Ministerio de la Ley. Guayaquil, 19 de Agosto del 2020.- Lo Certifico.-

SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA

SECRETARIA

Sala Laboral
Corte Provincial de Justicia del Guayas
Certifico: Que la(s) fotocopia (s) que antecede(n)
en -08- foja (s) que encuentra(n) conforme (o)
con su original (es)
GUAYAQUIL 19 de Agosto 2020

[Signature]
VICTORIA SANCHEZ ALCIVAR
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTA PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS